



## SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1333/2018

ACTOR: \*\*\*

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PUBLICAS, 2) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA y 3) JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO, todos del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a **seis de marzo de dos mil diecinueve.**

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **1333/2018**, y:

### RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el **veintiocho de agosto de dos mil dieciocho**, remitido a esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, al día siguiente hábil, \*\*\*, en esencia compareció a demandar la nulidad del crédito fiscal por concepto de **multas** con números de folio **96796, 63551 y 67926**, respecto del vehículo con placas de circulación \*\*\*, **que imputa a las autoridades demandadas Secretaria de Finanzas Públicas, Secretaria de Seguridad Pública y Juez Municipal adscrito a la Dirección de Tránsito, todos del Municipio de Aguascalientes**, como se acredita con los documentos que exhiben, tanto la parte actora, así como las autoridades demandadas.

II. Por acuerdo del **catorce de septiembre de dos mil dieciocho**, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III. Mediante auto de fecha *treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho*, se tuvo a las autoridades demandadas formulando contestación a la demanda y ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino; y se ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que formulara ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación de demanda y su respectiva contestación, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio, la cual tuvo verificativo el día *veintiuno de febrero de dos mil diecinueve*, fecha en que se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta, y;

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

**SEGUNDO.-** La existencia de las resoluciones impugnadas, se encuentran debidamente acreditadas en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con los estados de cuenta impreso de la página oficial de internet de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes *-fojas 3 y 4 de los autos-*, así como con las boletas de infracción con números de folio **96796, 63551 y 67926**, y sus respectivas determinaciones de calificación de los hechos constitutivos de infracción y las determinaciones de



multa en cantidad líquida -fojas 18 a la 26 de los autos-, documentos exhibidos por las autoridades demandadas Secretaría de Finanzas y Juez Municipal, ambos del Municipio de Aguascalientes en los que consta la existencia de las multas de tránsito impugnadas, por lo que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS merecen pleno valor probatorio.

**TERCERO.-** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia opuesta por la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, prevista en el artículo 26, fracción II del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Argumenta que debe sobreseerse el presente juicio, porque el estado de cuenta impreso de la página oficial de internet de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, **no constituye una resolución definitiva** cuyo conocimiento corresponda a ésta Sala.

Cierto es que el estado de cuenta generado por dispositivos electrónicos no es una resolución definitiva.

Sin embargo, de la demanda en su conjunto, se advierte que la parte actora no impugna el referido estado de cuenta *como acto autónomo*, sino lo que deriva de él, es decir, el crédito fiscal que refleja; mismo que sí constituye una resolución definitiva conforme al artículo 2º, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocada.

En consecuencia, es infundada la causal de improcedencia invocada por dicha autoridad demandada.

**CUARTO.-** Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, y al no advertir alguna de manera oficiosa esta autoridad jurisdiccional, se procede a analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.<sup>1</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37<sup>2</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

**QUINTO.- Estudio de los conceptos de nulidad.**

Al formular su demanda la parte actora, manifiesta que **desconoce el crédito fiscal** a su cargo por concepto de **multas** de tránsito con números de folio **96796, 63551 y 67926** respecto del vehículo con placas de circulación **\*\*\***, de las cuales se hizo conocedor el día **veintidós de agosto de dos mil dieciocho**, al ingresar a la página oficial de internet de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, percatándose de la existencia del crédito fiscal que le imputa la autoridad demandada, además manifiesta que desconoce las resoluciones determinantes de las multas de tránsito que originaron el crédito fiscal impugnado.

---

<sup>1</sup> Al respecto véase la **Tesis: 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

<sup>2</sup> **“ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.**



Toda vez que la parte actora manifiesta el desconocimiento de la resolución determinante del acto impugnado, conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se requirió a las autoridades demandadas para que exhibieran las respectivas determinaciones.

La autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, al contestar la demanda interpuesta en su contra, exhibió las boletas de infracción con números de folio **63796**, **63551** y **67926**, así como sus respectivas determinaciones de calificación de los hechos constitutivos de infracción y las determinaciones de multa en cantidad líquida, respecto del vehículo con placas de circulación \*\*\*, -fojas 18 a la 26 de los autos-.

De las documentales señaladas en líneas que anteceden, se corrió traslado a la parte actora, por lo que la accionante hizo valer nuevos conceptos de nulidad en su escrito de ampliación de demanda, que reforzaron los ya hechos valer en su escrito inicial de demanda, donde manifiesta en esencia que es ilegal el crédito fiscal que se le imputa ya que las boletas de infracción que dieron origen a dicho crédito fiscal fueron emitidas sin respetar los principios de legalidad y certeza jurídica a que debe ajustarse, y señala que en ningún momento se funda, motiva y describen de manera pormenorizada las causas, motivos, razones y circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron se impusieran la infracciones en su contra, pues la autoridad tiene la exigencia de fundar y motivar su acto administrativo.

Se afirma que **son fundados** los conceptos de nulidad expresados en contra de las boletas de infracción que dieron origen al crédito fiscal del que se duele la accionante, mismas que fueron exhibidas por la demandada en su escrito

de contestación de demanda, ya que del examen realizado a las mismas, se obtiene que carecen del razonamiento jurídico que permita al particular conocer las causas de su emisión, pues no se establecen en forma precisa y clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar que eventualmente pudieren constituir infracción a la Ley de Vialidad de la que válidamente hubieron derivado las multas impugnadas.

En consecuencia, al carecer las boletas de infracción de la debida fundamentación y motivación, provoca la nulidad de las sanciones de multas por ser producto de un acto viciado de origen al haberse impuesto sin el debido sustento fáctico que válidamente actualice el supuesto previsto como infracción a la Ley en la materia.

De ahí que deba declararse la nulidad de las multas de tránsito en estudio y los actos que derivan de ellas.

Sirve de apoyo a este razonamiento, la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: 1.3o.A.593/A, Página 235, la cual a la letra dice:

***“NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CREDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO. Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un***



**procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.”**

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que sea el resultado de su examen.

**SEXTO.** Al resultar fundado el concepto de nulidad hecho valer por la parte actora, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento

Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las **MULTAS** de tránsito contenidas en las boletas de infracción con números de folio **96796, 63551 y 67926**, respecto del vehículo con placas de circulación \*\*\*.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60, fracciones I, II y III, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** La parte actora acreditó su acción.

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa de tránsito con número de folio **96796, 63551 y 67926**, respecto del vehículo con placas de circulación \*\*\*.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el **segundo** de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada **Juana Laura de Luna Lomelí**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del **siete de marzo de dos mil diecinueve**. Conste.-